SEÑOR JUEZ (REPARTO) E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO RIPPE OSPINA

ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA

Respetado Señor Juez:

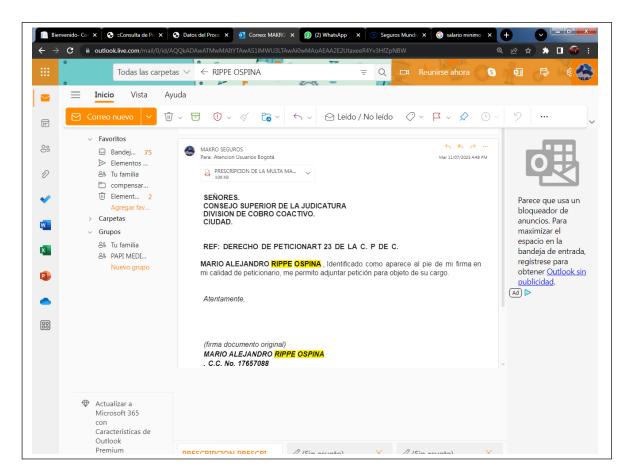
MARIO ALEJANDRO RIPPE OSPINA, mayor de edad e identificado como parece al pie de mi firma e n mi calidad de condenado dentro del proceso No. 11001600001320100105800 condenado por el

Juez séptimo (07) Penal Municipal de Bogotá D.C. por el delito de violación de datos y una pena principal de 51 meses, en donde interpuso como pena accesoria tasada en la multa que se encuentra en la oficina de cobro coactivo, me permito manifestar al señor Juez que interpongo ACCION DE TUTELA contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca para que previos los trámites señalados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se le proteja el DEBIDO PROCESO consagrado en el art 23 de la C. P de C, DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA C. P DE C, igualdad, así como cualquier otro derecho que se demuestre vulnerado Fundamento esta acción constitucional en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS.

- 1. Fui condenado por cuenta del Juez séptimo (07) Penal Municipal de Bogotá D.C. en donde impulso la multa al suscrito.
- 2. El Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor del suscrito la extinción de la condena y ordenó el ocultamiento de las diligencias, decisión que cobró ejecutoría el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)..

- 3. Me permito manifestar que la multa que se relacionó con la sentencia condenatoria, ya se encuentra PRESCRITA, es por ello que me permití sustentar y elevar solicitud al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca para que me declara la prescripción de la multa y levantar las medidas cautelares.
 - 4. El día 11 de julio de 2023 radique solicitud al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co_______, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co para que respondieran mi solicitud frente a la prescripción de la multa.



5. Como bien manifiesta en el correo que envió el funcionario al suscrito, mi proceso en cobro coactivo se encuentra en estudio por prescripción de la acción penal.

- 6. Conforme al anterior numeral han trascurrido más de 30 días, sin que hasta la fecha se haya emitido y notificado la debida resolución al suscrito, pues me encuentro sin trabajo y no he podido abrir una cuenta bancaria por tener esta anotación con medidas cautelares.
- 7. Manifiesto a usted que en este momento se me está violando el derecho fundamental de petición ya que esta entidad ha tenido el tienen suficiente para poder contestar mi solicitud, la cual es importante para el suscrito.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

.

Ley 1755 de 2015-

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

El articulo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el articulo 86 de la ley 788 de 2002:

Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años (5), contados a partir de: (...)4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

A su vez el articulo 818 del mismo Estatuto . Ley 1111 de 2006- modifico por el articulo 81 de la lay 6 de 1992 , señala sobre la interrupción y suspensión del termino de prescripción:

"El termino de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino comenzara a correr de nuevo desde el días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa . (...)

" para los efectos de terminar de terminar la norma aplicable para definir la pertinencia de declaratoria de prescripción en el caso en examen, debemos remitirnos al articulo 41 de la ley 153 de 1887 el cual preceptúa.....

Es así como la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años (5).

Asimismo, mediante Acuerdos PCSJA20- 11528, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspenden los términos de los procesos de cobro coactivo desde el 24 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, debido a los efectos de la pandemia Covid-19. En ese orden de ideas, al suspenderse los términos por un periodo superior a tres (3) meses, tiempo que debemos sumarle a los 5 años según el Art 817 del Estatuto Tributario.

DERECHOS VULNERADOS.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, considero que se está ante una flagrante vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION. LEY 1755 DE 2015 y debido proceso.**

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados me permito solicitar respetuosamente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO. vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA que en un término perentorio que no supere las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de su fallo emita resolución en donde se decrete la prescripción de la acción de cobro y resolución en la que se indica se levanten las medidas cautelares a todas las entidades financieras.

TERCERO: INFORMAR a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ANEXOS.

- Copia de derecho de petición radicado en CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA.
- Pantallazo de los radicados virtuales.

NOTIFICACIONES

- El suscrito accionante en el correo electrónico, TEL: 6012821434, makroseguros@hotmail.es
- La parte accionada: ccobcoabta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Atentamente,

Luyal

MARIO ALEJANDRO RIPPE OSPINA C.C. No. 17657088